

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado ponente

AL4652-2021 Radicación n.º90508 Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA** \mathbf{DE} **PENSIONES** (COLPENSIONES), contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que MIREYA MELO MONTENEGRO adelanta contra la AFP **COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante pretendió que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado al régimen de

ahorro individual con solidaridad realizado el 29 de marzo de 1996 y, como consecuencia, «se condene a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a trasladar todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante [...] incluidos los dineros por concepto de rendimientos financieros eintereses, gastos de administración, seguro previsional, comisiones, con destino a la ADMINISTRADORA *COLOMBIANA* DE**PENSIONES** "COLPENSIONES"». Aceptando ésta de manera inmediata realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el traslado de los aportes de pensión que se hayan realizados.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró ineficaz el traslado que efectuó la actora el 29 de marzo 1996 del Régimen de Prima con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A.; por consiguiente, ordenó que Colfondos S.A. procediera a trasladar todo lo que exista en la cuenta individual de la demandante para ante Colpensiones, la cual, una vez reciba esta información, proceda a actualizar si es del caso la historia laboral de la accionante. Asimismo, declaró no probada las excepciones de mérito que fueron planteadas por demandadas. Decisión las que fue impugnada por Colpensiones.

La alzada fue resuelta por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, autoridad que, mediante sentencia escrita de 19 de octubre de 2020, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora MIREYA MELO MONTENEGRO, junto con los rendimientos de las cotizaciones, los saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

 $[\ldots]$

Dentro del término de ley, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 7 de diciembre de 2020, al considerar que le asistía interés económico:

En las condiciones descritas, es preciso indicar en relación con el interés para recurrir o agravio económico de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que si bien las ordenes emitidas fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de dicha entidad administradora de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues la parte actora se duele de que la mesada pensional en el RAIS sería inferior a la que le pudiera corresponder en el RPMPD, conforme a lo plasmado en el hecho 17 del libelo introductor del proceso (fl.14c 1).

II. CONSIDERACIONES

Ha sentado la jurisprudencia que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación modificó y confirmó la decisión de declarar ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. Por tal motivo, ordenó girar a favor de Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos de las cotizaciones, los saldos, bonos pensionales, sumas adicionales y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno de la demandante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de "que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación" (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), contra la sentencia que la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 19 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MIREYA MELO MONTENEGRO** adelanta contra la **AFP COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)
FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ SALVA VOTO

N MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Salvo voto

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800540-01
RADICADO INTERNO:	90508
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MIREYA MELO MONTENEGRO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 168 la providencia proferida el 04 de agosto de 2021.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de octubre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04 de agosto de 2021.

SECRETARIA_